

# Diario Constitucional

## DE PALMA DE MALLORCA.

Domingo 20 de noviembre de 1836.

San Félix de Valois fundador.

Sale el sol á las 7 y 9 m.: pónese á las 4 y 31.

### PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 19 PARA EL 20 DE NOVIEMBRE.

Parada Provincial y Milicia nacional de infantería: subalterno de hospital y provisiones, Provincial. = Juan Coll.

### BANDO.

Diputacion provincial y Comision de armamento y defensa de las Islas Baleares.

Por conducto del Sr. Gefe superior político de esta provincia se ha recibido el Real decreto siguiente:

Como á pesar de los esfuerzos hechos para terminar la guerra civil que devasta algunas provincias sea indispensable renovarlos, para lograr este fin tan anhelado de todos á costa de los mayores sacrificios que tanto afligen mi Real ánimo: he venido en decretar en nombre de mi augusta hija Doña Isabel II, oido el Consejo de Ministros, y teniendo presentes las razones espuestas en mi Real decreto de 24 de octubre del año último, lo siguiente:

Art. 1º. Conforme al artículo 1º del decreto de 24 de octubre próximo pasado, se llaman al servicio de las armas 500 hombres desde la edad de 18 á 40 años.

Art. 2º. Se distribuirán estos 500 hombres entre las diversas provincias de la monarquía, debiendo los Capitanes generales, en union con las Diputaciones provinciales, adoptar las medidas mas espeditas para hacer efectivo el cupo de cada provincia.

Art. 3º. Serán solamente exceptuados de este sorteo:

1º. Los que no tengan á lo menos 4 pies, 10 pulgadas y 6 líneas.

2º. Los absolutamente impedidos por causas físicas.

3º. Los retirados y licenciados del Ejército de mar y tierra.

4º. Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.

5º. Los ordenados *in sacris*.

El padre ó madre que tenga dos ó mas hijos á quienes les toque la suerte librará uno.

Art. 4º. A los empleados á quienes toque el servicio se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los estudiantes se les abonarán sus correspondientes matrículas.

Art. 5º. Los individuos que quieran librarse de entrar en suerte por dinero entregarán antes del 15 de noviembre próximo 30 rs. en las tesorerías de las provincias, depositarias de partido ó administraciones subalternas de rentas; pero el que lo verifique antes del dia 1º de octubre quedará libre por solos 200 rs.: bien entendido que el que entrare en suerte y le cupiere la de soldado no podrá librarse, cualquiera que sea la cantidad pecuniaria que ofrezca.

Art. 6º. Las cantidades reunidas en virtud de lo determinado en el artículo anterior se tendrán irremisible y esclusivamente á disposicion de la junta creada en esta corte con el fin de proporcionar medios y arbitrios para la guerra.

Art. 7º. Los hombres á quienes les toque servir por el presente alistamiento, y los que se libren de él por dinero,

estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos de reemplazo ordinario del Ejército y de las Milicias provinciales.

Art. 8º. A los que sirviendo actualmente en la Milicia nacional resulten soldados en el presente llamamiento se les tendrá en consideracion aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

Art. 9º. Los Milicianos nacionales que se hubieren eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, y que quieran eximirse tambien del de el Ejército podrán hacerlo admitiéndoseles en cuenta, para completar la suma respectiva á los plazos señalados, aquella cantidad que ya tuvieren dada.

Art. 10. Terminada que sea la actual lucha, se licenciarán precisamente todos los comprendidos en el presente llamamiento.

Art. 11. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la direccion del ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones del ministerio de la Gobernacion del Reino relativas al reemplazo del Ejército.

Art. 12. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 2º del presente decreto las Diputaciones provinciales, de acuerdo con el capitan general ó comandante general respectivo, lo llevarán á efecto en todas sus partes, hasta el punto de poner á la disposicion de los capitanes generales la gente que esta quinta debe producir.

Art. 13. Para el dia 1º de diciembre próximo deberá estar terminado este alistamiento, de manera que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él.

Art. 14. Los capitanes generales, á falta de cuadros de instruccion del Ejército, tendrán formados de antemano los cuadros de batallones provisionales para la instruccion de los nuevos quintos, que se compondrán de los oficiales retirados ó en espectacion de retiro y de la Milicia nacional.

Art. 15. Los cuadros provisionales de que habla el artículo anterior se formarán uno en cada provincia, y tendrán el número de compañías necesarias para que se instruyan 150 quintos en cada una; los gefes y oficiales de estos batallones gozarán el sueldo de cuadro mientras dura su comision, asi como los cabos y sargentos tendrán el pan y el prest.

Art. 16. Quedan autorizados los Capitanes generales para valerse de cuantos medios les sugiera su celo y patriotismo, á fin de que se realice en el menor término posible la completa instruccion de los nuevos quintos.

Art. 17. Quedan tambien autorizados los Capitanes generales para establecer los depósitos de quintos en los puntos que crean mas convenientes si el Gobierno no los hubiere señalado de antemano. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1836. — Camba.

Y habiéndose tenido presente el antecedente Real decreto en sesión de 16 de este mes, la Diputación provincial y Comisión de armamento y defensa, con aprobación del Excmo. Sr. Capitan general, ha acordado su publicación para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, fijándose en los parages acostumbrados de esta capital y pueblos de la provincia. Palma 18 de noviembre de 1836.—Presidente—Antonio Laviña.—Por acuerdo de la Diputación provincial y Comisión de armamento y defensa—Antonio Canals, vice-secretario.

Al insertar esta Corporación el antecedente bando en este periódico ha creído oportuno poner á continuación y dar publicidad á los siguientes posteriores Reales decretos que le han sido comunicados y tienen relación con la quinta mandada.

Deseando conciliar la fuerza que conviene dar á los Ejércitos para apresurar el término feliz de la guerra funesta en que la Nación se halla empeñada con los recursos que son indispensables para sostenerla con todo vigor; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente. Artículo 1.º: no obstante lo prevenido en el artículo 5.º de mi Real decreto de 26 de agosto último llamando 50.000 hombres al servicio de las armas, se incluirán en el sorteo de los respectivos pueblos de la Nación todos los individuos que para librarse de la suerte de soldado entreguen las cuotas designadas en el mencionado artículo. Art. 2.º: los que habiendo satisfecho estas cuotas sacaren la suerte de soldados quedarán libres del servicio y los pueblos no tendrán la obligación de reemplazarlos. Art. 3.º: no se hará novedad alguna en el importe de las cuotas señaladas, sino que llevándose á efecto lo dispuesto en el referido artículo 5.º entregará 3000 rs. vn. el individuo que declare su intento de librarse del servicio hasta el 15 de noviembre próximo venidero, y solo 2200 los que hagan sus entregas antes del 1.º de octubre. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Dado en Palacio á 12 de setiembre de 1836.—A. D. José Ramon Rodil.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion dirigida por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino á este Ministerio de mi cargo en 10 del mes actual acompañando una consulta sobre dos dudas que se ofrecen á la Diputación provincial de Valencia para llevar á efecto el Real decreto de 26 de agosto último, al llamamiento de los 50.000 hombres. Y S. M. enterada de todo, despues de haber oido el dictámen de su Consejo de Ministros, se ha servido declarar lo siguiente: 1.º que este llamamiento se considera como una continuacion del de 24 de octubre del año último, debiendo incluirse en él á los que cumplieron los 18 años en el dia de su publicacion en la capital de la Monarquía, y escluyendo á los que pasaron en el propio dia de los cuarenta. 2.º: que los que en el transcurso del anterior al actual llamamiento hubiesen contraido matrimonio habiendo sido encantarados en el primero, deben ser comprendidos en el presente sorteo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1836.—Rodil.

A estas Reales disposiciones ha creído conveniente la Diputación provincial y Comisión de armamento y defensa añadir las siguientes reglas para la mejor y mas pronta ejecucion de la quinta.

1.ª Formados los padrones y el alistamiento, segun se halla mandado en circular de 3 del corriente inserta en el Boletín oficial número 575 se pasará á la medicion y se escluirán del sorteo todos los que no tengan la talla señalada

en el art. 3.º del Real decreto preinserto de 26 de agosto.

2.ª Todos los dudosos por su talla y todos los demas mozos solteros, viudos sin hijos y casados desde 24 de octubre último que tengan la edad de 18 á 40 años, cualquiera sea la exencion que puedan alegar serán encantarados precisamente.

3.ª El dia 28 del corriente se verificará el sorteo en todos los pueblos de esta isla, con las formalidades acostumbradas y en los mismos términos con que se practicó para el último reemplazo de los 100.000 hombres. En Menorca é Ibiza será el dia 3 de diciembre próximo.

4.ª Ejecutado el sorteo en los tres dias siguientes, oirán los Ayuntamientos las exenciones de los individuos á quienes habrá cabido la suerte y de cinco números mas por cada diez soldados que tenga que presentar el pueblo, de manera que por cada diez soldados serán examinados quince mozos.

5.ª De estos los que hayan redimido su suerte con dinero, se presentarán ante el Ayuntamiento á justificarlo y lo acreditarán tambien ante la Diputación y Comisión de armamento, previas las listas de los mismos que los Ayuntamientos tendrán obligación de remitir á tiempo oportuno.

6.ª Las exenciones son únicamente las marcadas en el Real decreto de 26 de agosto, y demas posteriores.

7.ª Los quintos del partido de Palma se presentarán á esta capital para ser entregados al depósito todos los que no tengan reclamacion el dia 6 y 7 de diciembre próximo. Los del partido de Inca se presentarán los dias 8 y 9; y los del partido de Manacor el 10 y 11 del mismo mes de diciembre. Los de Menorca é Ibiza vendrán luego de concluidas las exenciones ante los Ayuntamientos por la primera proporcion.

8.ª La Diputación provincial y Comisión de armamento y defensa fallarán los recursos de agravios á puerta abierta en su sala de Juntas desde el 6 al 15 de diciembre próximo.

9.ª Las exenciones físicas serán examinadas por dos facultativos nombrados por la Diputación provincial y Comisión de armamento en el mismo acto pasando los quintos á la observacion si asi lo exigiese su dolencia. Las de hijos de viuda ó padres sexagenarios ó impedidos pobres vendrán instruidas mediante una justificacion recibida ante el Alcalde constitucional de cada pueblo, en que declaren dos testigos á lo menos la viudez, la pobreza y que el hijo mantiene á la madre con su trabajo personal, con intervencion y citacion de los dos números inmediatos y del Síndico procurador que precisamente dará su informe. Si tuvieren algunos bienes los quintos ó sus padres se justipreciarán por dos peritos de nombramiento uno del interesado y otro de oficio con la misma intervencion y censura indicada. Para ser considerado pobre el padre ó madre no debe exceder su renta de 30 libras líquidas en los pueblos y 50 libras en esta capital. La edad del padre se probará con la partida de bautismo. Su impedimento físico por los facultativos nombrados y si no pudiese venir á Palma por los de su pueblo que deberán espresar esta circunstancia. Las demas exenciones se justificarán con los correspondientes documentos análogos á su clase.

10. Para obviar dificultades respecto de las diferentes disposiciones sobre el particular, se declara que los criados de labranza correrán la suerte en el pueblo de su naturaleza. Los mozos de taberneros la correrán en el pueblo donde tienen su tienda.

11. En atencion á que en los pueblos donde se ha formado nuevamente Ayuntamiento despues de restablecida la Constitucion, no se sabe el número de almas que tienen y esta operacion no puede hacerse por la urgencia del tiempo, los sorteos se verificarán en los pueblos donde se hicieron el año último con intervencion y á presencia de los Ayuntamientos nuevos y unidos oirán las exenciones tambien.

En el repartimiento de los 958 hombres que han correspondido á estas islas, han cabido á Palma 175 y 5 décimos tocando á Inca los otros 5 décimos. El sorteo de ambos quebrados debe verificarse en esta capital.

**PALMESANOS y BALEARES** todos: vuestra Diputación y Junta de armamento y defensa os habla en circunstancias de urgentísima gravedad. Su voz es la de una autoridad superior protectora, identificada esencialmente con vuestro bien, con vuestro alivio, con vuestros intereses los mas caros. ¿Podrá no encontrar simpatía, en momentos en que su deber no menos que el vuestro la impelen á hacerlo cuando se trata de reciprocidad tan sagrada? ¿Podría una fatal prevención haber os hecho concebir una idea menos digna de su confianza? Escuchad su manifiesto franco y leal y ved si es merecedor de vuestro convencimiento.

Mientras que todo el continente peninsular está cuasi envuelto en los horrores de una sangrienta guerra civil, amenazado el trono constitucional y en inminente peligro las libertades patrias, y las vidas y las propiedades de cuantos se han pronunciado por tan justa causa: mientras que víctimas sin cuento de toda clase y edad, han sido atrocemente sacrificadas al furor de un bando caribe: que en poblado y en campos se ha derramado y se derrama á torrentes tanta sangre preciosa, y que innumerables familias en luto y horfandad reclaman de sus hermanos un pronto auxilio antes que las embravecidas olas del huracan desastroso consumen la sumersión universal que está amagando; vuestra Diputación y Junta de armamento como puesta en una roca de seguridad os abre este espectáculo invitándoos á nombre de esta patria desolada á acompañarla en drama tan doloroso, con el tributo de la cooperacion activa y eficaz que tiene derecho á exigir. ¿Creeréis que no sienta la Diputación y Junta el turbar vuestro sosiego, el arrancar vuestros hijos, poner como en precio su sangre y menoscabar vuestras comodidades? Pero señalad un medio de compasion menos exigente: se trata de ser libres y leales á nuestros juramentos.

La augusta Gobernadora reclama de la Nación un refuerzo de 50.000 hombres, y aun antes que las Cortes convencidas de esta necesidad aprobasen esta nueva carga de sangre en todas las provincias, y estas á impulsos de un movimiento general dieran un heroico ejemplo de obediencia á su Reina, el Gobierno ha señalado los cupos respectivos, y el Esco. Sr. Capitan general de estas islas la distribución de ellos. El llamamiento presente no es una nueva contribucion, sino una continuacion de la de 24 de octubre de 1835. Pero si mas confirmacion se desea, la tenemos en la sesion del Congreso nacional del dia 31 de octubre. Revisados por una comision de su seno todos los decretos sobre la quinta, han sido aprobados y solo se han variado unos puntos de poca trascendencia que todavia no se han recibido de oficio. ¿Por qué negra y criminal ingratitud se esquivarian estos insulares en conflicto tan imperioso? ¿Tendreis á mengua, jóvenes baleares, el colmpartir la suerte de vuestros hermanos del continente, arrostrar los mismos peligros, las mismas fatigas, los mismos riesgos? En esta lucha encontrareis sangre mallorquina que vengar, lauros, coronas y glorias que adquirir, premios y recompensas que merecer, acreditando de este modo el esclarecido renombre de vuestros ínclitos antecesores. A deberes tan irresistibles os llama vuestra Reina, os obliga la Constitucion, os compromete la lealtad, os escitan vuestros deudos y amigos, os mueve el honor de la provincia, objetos todos de un santo y patriótico cumplimiento, superior á todo respeto.

La Diputación y Junta de armamento se ha desvelado en procurar á las islas el posible alivio en la ejecucion de este servicio que se le impone, favor unico que las puede dispensar sin comprometer sus atribuciones. ¿Y quien sino un celo indiscreto ó un espíritu de insidiosa culpabilidad ha podido fascinar los ánimos hasta el punto de figurarse esperanzas de dispensacion en esta parte? Creedlo, Baleares, la representacion hecha á S. M. no podia alucinar deseos de dolosas maquinaciones, ni halagar asi la espectacion pública, ni cargar la responsabilidad de tanta transcendencia. La ilustre municipalidad de esta capital, en desempeño de sus funciones y deberes hizo presente lo que le sugiriera

la oficiosidad de su ministerio. La Diputación tributa á sus observaciones el aprecio que ellas se merecen y le es sensible que cuando se invoca el bien de esta provincia no pueda exceptuarla de todo género de gravosas imposiciones. La no contestacion del Gobierno lleva en sí la explícita obligacion de efectuar lo que tiene prevenido. El tiempo urge y la Junta sopesando el gravísimo encargo que le está confiado, no puede ver ningún obstáculo en la marcha que debe seguir. ¡Ojalá que á las aclaraciones generales que ha circulado el Gobierno sobre la quinta que va á celebrarse, puedan salir cumplidas tambien las esperanzas que ha concedido la Junta en su esposicion á favor de la benemérita Milicia nacional movilizada!

Así, Baleares, deponed todo presentimiento que os pueda sugerir la artificiosa capciosidad de un partido hipócrita que adula vuestro bien en provecho de su triunfo. Abandonad confiadamente vuestra suerte al cuidado de la Diputación y Junta: ella sabrá merecer tan sagrado depósito, velar á costa de todo sacrificio para conservarlo, y desplegar todo el uso de sus atribuciones contra quien osase atentar á vuestra libertad política y seguridad individual. Si tan franca expresion de sentimientos no asegura vuestros temores, su conciencia no rehuye ningún medio de adquisicion legal á fin de que os asegureis si en sus procedimientos, en sus actas, en sus miras entra alguna ignobilidad ó tráfico arbitrario acerca de vuestras fortunas. Todos los vocales toman solidariamente sobre sí los cargos de la corporacion y la odiosidad y el descrédito, lo mismo que el honor y el mérito le serán comunes pues que sus esfuerzos son de mancomunidad para el sostenimiento no de particulares atenciones, sino en el firme propósito de salvar la patria, obedecer al Gobierno y dar testimonio á los tiempos venideros si sus tareas son dignas del agradecimiento balear por la obra de su libertad apetecida.

Palma 18 de noviembre de 1836.—Presidente—Antonio Laviña.—Melchor Bestard.—Bartolomé Roselló.—Felipe Fuster y Puigdorfilá.—Ramon Fábregues.—Juan Reus.—Felipe Martinez Morentin.—Bartolomé Mestre.—Juan Calisto de Ojeda.—José Miguel Trias.—José Estades y Omar.—Por acuerdo de la Diputación provincial y Comision de armamento y defensa—Antonio Canals, vice-secretario.

#### *El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares.*

Instalado este cuerpo con arreglo á lo dispuesto en el título 6.º capítulo 1.º de la Constitucion política de la monarquía española, uno de sus primeros cuidados fue el de procurar al industrioso artesano todas las ventajas y beneficios de que es merecedor, cumpliendo con la 9.ª atribucion que le está confiada por el artículo 321 de dicha ley fundamental. Al efecto procuró examinar el estado en que se hallan los colegios y gremios artísticos de esta ciudad, y el resultado que ha ofrecido este examen ha sido que casi todos se gobiernan por ordenanzas que carecen de real aprobacion; que estan redactadas bajo las máximas erróneas que se saludaban en las épocas ajenas de su respectiva formacion, las que en el dia estan proscritas por los luminosos principios que tantos sabios han publicado; que cada una de dichas ordenanzas es un muro, que no solo impide el progreso de las artes, sino que condena á la esclavitud á todo ingenio que la naturaleza ha privilegiado; y que su observancia, aunque mejorada en algunos extremos por las autoridades protectoras de estas asociaciones artísticas, las han conducido al extremo de una completa bancarrota en que se hallan en el dia, sin otro recurso para salir de tan mísero estado que el de tirar crecidas derramas entre los actuales cofrades para cubrir las cuantiosas deudas que ellos no han contraído, y cuyo pago con toda justicia reclaman sus acreedores. Con vista pues de tan precario como infeliz estado en que se hallan los colegios y gremios artísticos de esta ciudad, á pesar de lo dispuesto en los benéficos y maternales decretos expedidos por la inmortal Reina Gobernadora en 20 de enero de 1834 y en la real orden de 30 de julio último, por cuyas soberanas disposiciones quedan anuladas todas las ordenanzas gremiales antiguas ó modernas que carezcan de los requisitos prescritos en los citados

decretos: oído el dictamen de una comisión del seno de este Ayuntamiento, y como autoridad municipal de quien dependen exclusivamente las asociaciones gremiales de esta ciudad y su término, cualesquiera sea su denominación u objeto, ha venido en resolver:

1.º Quedan suprimidos desde hoy todos los colegios y gremios existentes, por no estar acomodadas las ordenanzas con que se gobiernan á los principios que establece el real decreto de 20 de enero de 1834 y carecer de la competente real aprobación, por cuyos motivos quedan anuladas.

2.º En su consecuencia cesa desde hoy el derecho de cofradía, y todo otro arbitrio ó derrama á que hasta ahora estuvieron afectos los gremiales según las citadas ordenanzas.

3.º Toda persona está facultada para ejercer libremente, sin necesidad de exámen ni de otro requisito gravoso, pero con sujeción á los reglamentos de policía, cualesquiera industria ú oficio útil y simultáneamente todas las que le parezcan, abrir tienda y vender públicamente sus manufacturas; con obligación pero de dar conocimiento antes al Ayuntamiento, por medio de una papeleta, que espese su nombre y apellido, industria que trata de ejercer, manzana y número de casa en que se establezca, bajo la multa de 20 rs. de efectiva exacción al que dejare de dar esta noticia.

4.º Como al Ayuntamiento no le es menos sensible la suerte de los acreedores contra los actuales gremios, se señala el término de treinta días desde esta fecha, para que todos los que pretendan tener derecho contra las citadas corporaciones, le deduzcan ante el Ayuntamiento, para que con presencia de las cantidades que legítimamente acrediten, pueda atenderse á su pago por los medios que dicta la justicia, escusándoles así los cuantiosos gastos de un litigio.

5.º A los individuos que desde hoy cesan en el cargo de mayordomos y clavarios de los gremios que por el presente se suprimen, se les declara responsables de toda ocultación ó mala versación de las fincas, alhajas, muebles y fondos de los citados gremios, y de que se hallan encargados; debiéndolos retener á disposición de este Ayuntamiento hasta que se haya hecho la correspondiente distribución con conocimiento de los acreedores.

El Ayuntamiento al dictar las disposiciones que preceden ha tenido por principal objeto libertar á la apreciable clase industrial de esta capital y su término de unas trabas que en su concepto gravitan injustamente sobre ella y que no pueden menos de oponerse á su fomento y prosperidad, y que indirectamente refluyen contra el bien público en general. Consistorio de Palma 19 de noviembre de 1836.—José Villalonga y Aguirre.—Antonio María Sureda.—Miguel Gacías.—Juan Nicolau.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento—Miguel Ignacio Manera secretario.

*El Subinspector de la Milicia nacional de estas islas ó los cuerpos de todas armas de la misma.*

Nombrado por la Reina Gobernadora en real orden de 29 de octubre último Subinspector de la Milicia nacional de estas islas, lo primero de que debo ocuparme es de su organización, con arreglo á las determinaciones superiores que se me han comunicado; mas como los efectos de ella por mas perfecta que fuese, serian nulos sin la subordinación y disciplina os recuerdo su necesidad; en el concepto de que si en el ejército una ordenanza al parecer severa se dirige á asegurar tan indispensables cualidades, en los cuerpos de la Milicia nacional han de obtenerse por el convencimiento, y de la propia voluntad de los individuos que la componen. No olvidéis tampoco los nobles fines de vuestra institución, á saber, la defensa de los derechos de los españoles, con arreglo á las leyes constitutivas del Estado, la de vuestros hogares, y la de cualquiera parte de la nación á que pertenecéis, cuando á ello fuereis llamados; y en fin al tomar las armas para mantener el orden público, objeto tan propio de todo ciudadano honrado, y otro de vuestros deberes, no perdáis de vista una verdad comprobada por la experiencia, y es que en la anarquía las pasiones privadas conspiran contra el interes general y ofreciendo á la tiranía ocasion de entronizarse, suele llegar á extinguirse por siglos hasta la esperanza de libertad. Palma 18 de noviembre de 1836.—Juan Calisto de Ojeda.

El tribunal de comercio de esta plaza ha señalado el día 24 del corriente á las diez de su mañana para el segundo remate en pública subasta de unas casas horno llamado del Sto. Crisó, con una algarfa contigua y demas sus pertenencias, sitas dentro la presente ciudad, manzana 194,

números 2 y 3, plazuela de S. Nicolas; cuyo remate se ha de verificar en el patio de la sala del mismo tribunal. El que desee adquirirlas podrá enterarse de la taba en la escribanía de dicho juzgado ó por medio del corredor Damian Mercant, en cuyo poder obra copia de ella. Palma 18 de noviembre de 1836.—Pedro José Bonet, notario, escribano, secretario.

*Avisos de particulares.*

Un cocinero recién llegado á esta ciudad desearia encontrar casa en que servir: sabe bien su obligación. En esta imprenta darán razon.

En la calle de la cofradía de S. Miguel casa número 12 se halla para alquilar una habitacion con bastante comodidad, jardin y agua de fuente.

Quien quiera comprar cañas acuda á casa de un cecero que vive número 15, calle *dets panes*.

**CAPITANIA DEL PUERTO.**

*Embarcaciones fondeadas el dia 18 del corriente.*

De Areñs el laud S. Salvador de 27 toneladas, su pat. Rafael Matas, con 2 pasag., géneros y aguardiente, salió el 16. De Villanueva el id. S. Antonio de 18 toneladas, su patron Mateo Bosch, con vino, salió el 17. De Barcelona el id. S. Cayetano de 26 toneladas, su pat. D. José Estrela, con 2 pasajeros, manzanas y castañas, salió el 16. De Barcelona el jav. Concepcion de 30 toneladas, su pat. Antonio Roca, con 2 pasag., lastre y géneros, salió el 16. De Sevilla el id. Carmen de 38 toneladas, su pat. Miguel Salom, con trigo, salió el 12. De Tortosa el laud S. Antonio de 32 toneladas, su patron Manuel Omedes, con madera, salió el 16. De Cádiz el jav. Belisario de 38 toneladas, su pat. D. Pablo Estades, con trigo y géneros, salió el 12.

*Despachadas el 16.*

Para Oran el laud Carmen de 14 tonel., su pat. Juan Virel, con géneros. Para Barcelona el jav. S. Sebastian de 29 tonel., su pat. Agustin Llabres, con id. y 2 pasag. Para Marsella la tartana francesa Josefina de 64 tonel., su cap. D. Marcos Gaubert, con aceite.—*Id. el 17.*—Para Barcelona bergantin Humildad de 6 1/2 tonel., cap. D. José Nogueira, con 3 pasag. y sardina. Para Almuñeca el laud Ntra. Sra. del Puig de 17 tonel., su pat. Pedro Bosch, con lastre.

**TEATRO.**

Esta noche se ejecutará la ópera en tres actos la **NORMA**—A las 7.

**Artículo de oficio.**

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre la Reina Regenta y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

«Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. la Reina Gobernadora, en que se pide la autorización de las mismas para emplear la Milicia nacional movilizada fuera de las provincias á que pertenece en el caso de ser así conveniente al mejor servicio de la nación, han aprobado que se otorgue, como otorgan, dicha autorización, conforme á lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución, confiando en que el gobierno usará de esta facultad con la discreción que exige el bien general, el particular de las provincias y el interes de los movilizados. Palacio de las Cortes 3 de noviembre de 1836.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 4 de noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, cumplimiento y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1836.

S. M. se ha servido promover á mariscal de campo D. Santos San Miguel por la bizarra y distinguida defensa que acaba de hacer de la plaza de Bilbao, reservándose premiar oportunamente á todos los demas defensores que en ella se hayan distinguido mas.